



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 16 DE ABRIL DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Reglamento del Rastro Municipal.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

EXPOSICION DE MOTIVOS**H. Ayuntamiento de
Tamuín, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamuín, S.L.P., **LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ PÉREZ** a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria No. 32 de fecha 10 de diciembre del 2010, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMUÍN, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P.

El que suscribe **PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 32, celebrada el 10 de diciembre del 2010, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMUÍN, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. DOY FE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

PRIMERO: El Rastro Municipal en esta Administración 2009-2012, ha sufrido cambios fundamentales tanto en el aspecto técnico como en lo administrativo, es por ello que es de vital importancia la formulación del presente Reglamento que norme la relación y la prestación del servicio entre introductores, matanceros y personal administrativo apegándose a los lineamientos de las leyes actuales de Salud, de Ganadería, de Protección a los Animales, así como los compromisos internacionales contraídos como ciudad encaminada al cuidado del Medio Ambiente.

SEGUNDA: En atención a lo anterior la Administración del Rastro Municipal como Autoridad Responsable de que los productos cárnicos aptos para el consumo humano derivados de animales sacrificados en su jurisdicción cumplan con los nuevos lineamientos ya mencionados párrafos arriba y para garantizar una mayor calidad en el servicio y afrontar los retos que nuestro Municipio tiene para así poder garantizar la calidad e higiene de los productos cárnicos que la ciudadanía consume.

TERCERO: Destaca en el presente Reglamento que rastros, centros y casa de matanza dentro de la Jurisdicción Municipal estarán sujetos a la supervisión de la Autoridad Municipal para garantizar que los particulares cumplan con las Normas de higiene y salud que enmarcan las diferentes Leyes al respecto.

Se norma la forma de ingreso de los animales a sacrificio y su estadía en el caso de que no sean sacrificados en el día pactado, se norma el horario y rol de matanza habrá un mayor control y mejor supervisión por parte del personal administrativo sobre los matanceros.

Por otro lado también se toma en cuenta la matanza que no es realizada en las instalaciones del Rastro y se norma la forma en que esta deberá ser tratada para su posterior distribución o decomiso si así se requiere.

Se establece lo relativo a la inspección sanitaria ya que es aquí donde se detecta si un animal es apto para el consumo humano.

CUARTO: Derivado de lo anterior, con las facultades legales del Ayuntamiento Municipal, se procede a emitir el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DEL RASTRO
MUNICIPAL DE TAMUÍN, S.L.P.****TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Este Reglamento es de orden público y su observancia es obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tamuín, S.L.P. y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 2º. Todas las carnes de las especies bovina, ovinocaprina, porcina y aves que se destinen al consumo público y provengan de animales sacrificados en el Rastro de la ciudad o en su jurisdicción Municipal, así como estos mismos, estarán sujetas a inspecciones sanitarias, practicadas por el Médico Veterinario, sin perjuicio de que también concurren con el mismo fin, los Médicos Especialistas de la Secretaría de Salud.

Artículo 3º. El Servicio Público Municipal de Rastro lo prestará continuamente el Ayuntamiento y/o en su caso será concesionado de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Administración del Rastro. La propia Administración vigilará la matanza en los demás centros de población del Municipio.

Artículo 4º. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Rastro Municipal. El lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales aptos para el consumo humano, así como la de otros productos que se deriven;

II.- Esquilmos. La sangre de los animales sacrificados, estiércol seco o fresco, cerdas, cueros, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos calcinados, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que se destinan a las pailas o sean remitidos por Autoridades Sanitarias, ya sea al anfiteatro o para su incineración, así como cuantas materias resulten del sacrificio de ganado;

III.- Desperdicios. Las basuras que se recojan en los establecimientos o esquilmos que no sean aprovechados;

IV.- Zona de desembarque. Es el lugar destinado a la recepción de ganado;

V.- Corrales. Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio;

VI.- Mercado de canales y vísceras. Es el lugar destinado al depósito de estos productos, ya inspeccionados por el inspector sanitario, para su venta;

VII.- Cámaras de refrigeración. Son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido entregados a los introductores; el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del rastro;

VIII.- Hornos Crematorios. Sitios cuya finalidad es la cremación de carnes y esquilmos impropios para el consumo humano, previa autorización sanitaria; y

IX.- Tiradero Municipal. Sitio cuya finalidad es depositar los desperdicios y decomisos provenientes de la matanza, puede ser el Basurero Municipal.

Artículo 5º. Compete al Regidor del ramo, por conducto de la Tesorería Municipal, la vigilancia y supervisión del servicio, incluidos los rastros subsidiarios y conexos que habiendo cumplido los requisitos de Ley tengan ese carácter.

Artículo 6º. La Administración prestará a los usuarios todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro y son: Recibir el ganado destinado al sacrificio; guardar éste en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y evisceración del propio ganado; la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas.

Artículo 7º. El rastro requiere para su buen funcionamiento, de las siguientes instalaciones que se ajustarán a las prevenciones de la Ley de Salud, Ganadera y Reglamentos respectivos:

- a) Corrales de Desembarque;
- b) Corrales de Encierro;
- c) Sala de Sacrificio de Ganado Bovino;
- d) Sala de Sacrificio de Ganado Porcino;
- e) Sala de Sacrificio de Ganado Ovinocaprino;
- f) Báscula para el Peso de los Productos de Matanza;
- g) Cámara de Refrigeración;
- h) Horno Crematorio;
- i) Cisterna para el Almacenamiento de Agua;
- j) Andén Apropiado y Exclusivo para los Vehículos Dedicados al Transporte de los Productos de la Matanza; y
- k) Oficinas Administrativas.

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO Y SUS SERVICIOS

CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 8º. La Planta de empleados de la Administración del Rastro, estará de manera primordial integrada por un Administrador que designará el Presidente Municipal, un Médico Veterinario, Pesadores, Cargadores, Corraleros, Veladores y Personal de Limpia necesarios para el servicio, en atención a lo que autorice el presupuesto de egresos respectivo, y cuyos nombramientos se harán por la Autoridad Municipal.

Artículo 9º. Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Contar con estudios de nivel superior o área profesional de acuerdo al cargo;
- II. Honestidad;
- III. Sentido de Responsabilidad;
- IV. Capacidad de Organización;

V. Habilidad Numérica;

VI. Capacidad de Supervisión;

VII. Capacidad Analítica;

VIII. Capacidad para conciliar y dar solución a situaciones conflictivas;

IX. Desempeño en actividades que obedecen a políticas estrictas;

X. Ser Ciudadano Mexicano en pleno uso de sus derechos; y

XI. No tener antecedentes penales.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del Administrador del Rastro Municipal las siguientes:

I).- Examinar la documentación mediante la cual se acredite la legal procedencia del ganado destinado a la matanza; rechazar la documentación que no llene los requisitos de la Ley General Federal o Estatal, e impedir la salida de ganado en pie o en canal si no acredita su legítima procedencia, reportando la circunstancia a las autoridades correspondientes;

II).- Impedir la matanza, sin la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar a la Presidencia Municipal sobre la cantidad de ganado sacrificado y sobre las enfermedades observadas en el mismo;

III).- Vigilar que los introductores no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;

IV).- Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como el de lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio;

V).- Impedir el retiro de los productos de matanza, sin que antes los propietarios o interesados haya liquidado los derechos correspondientes.

VI).- Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;

VII).- Cuidar el buen orden en las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y, en caso contrario, informar a la superioridad;

VIII).- Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de ésta, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio;

IX).- Evitar la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su sacrificio a costa del introductor o propietario y, en su caso, proceder a la incineración de las carnes y demás productos, así como a la desinfección de los corrales contaminados;

X).- Prohibir que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisoras de enfermedades;

XI).- Cuidar que todas las carnes destinadas al consumo ostenten los sellos del rastro;

XII).- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;

XIII).- Formular la denuncia y hacerla consignación ante el Ministerio Público cuando no se demuestre la legítima procedencia del ganado;

XIV).- Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y a las necesidades del servicio;

XV).- El Administrador del Rastro es la Autoridad en el establecimiento para los introductores de ganado y demás trabajadores;

XVI).- Vigilar que el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza se haga con la debida oportunidad y sanidad.

XVII).- Elaborar un padrón de los usuarios y efectuar su registro de acuerdo a las categorías y tipos de animales que expendan;

XVIII).- Tener al día el archivo del rastro;

XIX).- Presentar al Presidente Municipal proyectos de ampliación, mejoras u otras de las instalaciones del rastro municipal;

XX).- Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones;

XXI).- Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones;

XXII).- Establecer mecanismos para que el abasto de carne y demás productos destinados al consumo humano sea eficiente, efectivo, ágil y expedito;

XXIII).- Crear el Reglamento Interior de Trabajo y vigilar su cumplimiento previa autorización del mismo por las autoridades competentes;

XXIV).- Fijar en lugares visibles en el rastro municipal, circulares, disposiciones, avisos, etc., que sean necesarios para que con base en la información se promuevan el buen funcionamiento de las instalaciones del rastro y el buen desempeño de su personal; y

XXV).- Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y drogas enervantes dentro y en las inmediaciones del rastro, dando aviso a las autoridades correspondientes cuando se presente alguno de los casos.

Artículo 11. El Médico Veterinario, adscrito a la Administración del Rastro, deberá ser reconocido por los Servicios Coordinados de la Secretaría de Salud, teniendo como deberes:

I).- Realizar diariamente la inspección sanitaria del ganado que se destinen a la matanza, debiéndose sujetar al siguiente horario:

a) De las 17:00 horas a las 18:00 horas en víspera del sacrificio, para los efectos a que se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento.

b) De las 7:00 horas hasta terminar la matanza del día, para los efectos de la fracción III del Artículo en comento.

II).- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; e

III).- Informar al Administrador todo lo relativo a sus actividades.

Artículo 12. Los demás empleados y trabajadores del rastro, también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la Administración, debiendo contar con su Licencia Sanitaria respectiva y/o tarjeta de salud.

Artículo 13. Se prohíbe estrictamente a funcionarios, empleados y demás trabajadores del rastro realizar operaciones de compraventa e introducción de ganado y de los productos del sacrificio de éstos, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tableros a cambio de preferencias o servicios especiales; igualmente, recibir o llevarse porciones y parte de las canales o vísceras.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 14. Los corrales de desembarque estarán abiertos diariamente de las 8:00 a las 14:00 Hrs para recibir los animales destinados a la matanza, fuera de este horario se aplicará lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 15. A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo veinticuatro horas y como mínimo ocho horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos Municipal, durante la permanencia del ganado en los corrales del encierro, este estará dietado. Solo en casos de emergencia la Administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al Área de Matanza.

Artículo 16. Para introducir a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de números y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 17. El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste mientras se sacrifica; por lo que el recibo del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 18. El empleado comisionado para revisar las facultades de compraventa del ganado porcino y Ovicaprino, sólo aceptará aquellos que no tengan una antigüedad mayor

de quince días en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 19. En el caso del Artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador los documentos cuya vigencia se haya extinguido y que amparen la adquisición de esos ganados.

Artículo 20. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra - venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores a las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como de que pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal y procedencia y acreditada su salida.

Artículo 21. Si los animales que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo señalado por el Artículo 15 de este Reglamento, su permanencia en ellos causara como sanción la cuota que establezca la Ley de ingresos para el Municipio de Tamuín al momento de cometer la infracción.

Artículo 22. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la Administración podrá proporcionarlo previò pago de su importe que será fijado tomando como base el precio en el mercado, mas cincuenta por ciento de sobreprecio por la prestación del servicio.

Artículo 23. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado. Si los propietarios de los animales depositados en los corrales del rastro, no manifiestan en un término de cuatro días su propósito y sacrificarlos retirarlos o mantenerlos en el mismo, la Administración procederá a su sacrificio y venderá sus productos a los precios oficiales teniéndose por cedidos al Municipio los beneficios obtenidos.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 24. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos y ovicaprinos, además de lo anterior el degüello de todos ellos, el lavado de piezas, vísceras y canales.

Artículo 25. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además, sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario, deberá:

I. Presentarse todos los días completamente aseado.

II. Usar botas impermeables y botas de hule durante el desempeño de su labor;

III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces sea requerido para ello;

IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y

V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del rastro en relación con este servicio.

Artículo 26. El mencionado personal recibirá dentro de un horario de 7:00 a 14:00 de lunes a viernes y los sábados de 7:00a.m. a 12:00 p.m., para el sacrificio del ganado, el rol de matanza deberá ajustarse estrictamente. Este horario de matanza puede cambiar un día previo a una festividad nacional debido al incremento del ganado a sacrificio.

Artículo 27. Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 28. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva, que solo se dará según el resultado de las inspecciones antes señaladas.

Artículo 29. Los animales destinados al sacrificio deberán estar en los corrales del Rastro Municipal con ocho horas de anticipación como mínimo.

Artículo 30. El horario para el recibo de manifestaciones de matanza, será fijado por la Administración del rastro, de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 31. En las solicitudes se deberá expresar el número y especie de animales que se desea sacrificar, la Administración formulara un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados, así como fecha y hora en que deba realizarse el sacrificio.

Artículo 32. Los propietarios o introductores de animales pagaran a la caja de la tesorería municipal establecida en el rastro los impuestos y aportaciones con motivo de los servicios solicitados.

Artículo 33. Cumplidos los requisitos, los animales entraran en los corrales en su orden de llegada, salvo casos justificados y previa supervisión sanitaria se podrá modificar ese orden y sacrificio haciendo constar la circunstancia en la documentación respectiva.

Artículo 34. La Administración por conducto de su personal autorizado, cuidará que las pieles, canales, vísceras, se marquen para evitar confusión de pertenencia, asimismo cuidara que las pieles pasen al departamento de limpia y efectuada esta, las entregara a sus propietarios.

Artículo 35. La entrega de canales, vísceras y pieles a los usuarios por parte de los departamentos correspondientes se hará mediante recibo de firma conjunta. En caso de alguna irregularidad, los usuarios formularan sus peticiones ya sean ante el propio departamento o ante la Administración turnando

copia al corresponsable. De no presentarse objeción alguna inmediata a la firma del recibo, el usuario perderá su derecho de hacerlo posteriormente quedando sin responsabilidad el rastro municipal.

Artículo 36. En los días hábiles, el sacrificio de bovinos se iniciara a las 5:00 horas, utilizándose exclusivamente el pistolete, en el caso de cerdos se utilizara el insensibilizador eléctrico y el horario es variable porque su número es mayor y dependerá del número de cerdos a sacrificar.

Artículo 37. Además de la inspección sanitaria del ganado en pie (ante-mortem), también se inspeccionaran las carnes (post-mortem), producto de este autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes de resultar sanas; en caso contrario serán decomisadas de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 38. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Administración del mismo quien designara un interventor que se encargue bajo su estricta responsabilidad de vigilar la observancia de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 39. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, y de resultar aptas para consumo, se destinaran a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y la multa que establece la Ley de Ingresos Municipal por cada cabeza de ganado y si así resultaran enfermas, se procederá a decomisarlas e incinerarlas, de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicios de las responsabilidades administrativas en que incurran y que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, S.L.P.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 40. Las vísceras, una vez lavadas e inspeccionadas por el personal del servicio sanitario, serán selladas para su consumo.

Artículo 41. En caso de que los animales sacrificados que previa inspección sanitaria constituyan un riesgo para el consumo humano, serán decomisados e incinerados en los hornos crematorios ó depositados en el tiradero municipal.

Artículo 42. No se permitirá el acceso al público en los lugares donde se practique la inspección sanitaria.

Artículo 43. La inspección sanitaria, también se llevará a cabo en los mercados de canales con el objeto de verificar que se reúnan las condiciones de higiene y salud, tanto en las mesas como en los productos.

Artículo 44. Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, salvo que presenten problemas de parto, el usuario o el administrador que no respete esta disposición será sancionado con una multa que le imponga la tesorería del ayuntamiento y hasta la cancelación de su licencia.

CAPITULO QUINTO DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 45. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 46. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentran autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 47. El personal de transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y salubridad así como las boletas de pago o derechos correspondientes, y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico.

Artículo 48. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo anterior y dotarlos de los implementos y documentación a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 49. Los rastros contarán con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de productos derivados.

Artículo 50. Por ningún concepto se permitirá la entrada a conservación en las cámaras frigoríficas de carne de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinara si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 51. El personal de servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el orden de este, en la inteligencia de que a esa área solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas por escrito por el personal encargado.

CAPITULO SEPTIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO Y PAILAS

Artículo 52. En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que estén o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;

II. El sacrificio, evisceración o inspección sanitaria de las reses y cerdos que se envíen al rastro para su matanza y venta de sus productos; y

III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 53. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 5:00 a las 10:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden escrita del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie y pertenencia.

Artículo 54. A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere al Artículo 55 de este Reglamento, fueran declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la Administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 55. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previo dictamen del veterinario serán destruidos en el horno crematorio o transportados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 56. Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la Administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, deposito que le será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 57. Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado.

Artículo 58. En el horno crematorio serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

TITULO TERCERO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 59. Son introductores de ganado y / o aves todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio de animales introduciéndolos al rastro para su sacrificio.

Artículo 60. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, siempre y cuando no lo haga con fines especulativos, aves y ganado de cualquier especie comestible, sin más limitaciones que las que establezca este Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 61. Los introductores de ganado y / o aves tendrán las siguientes obligaciones:

I. Introducir solamente ganado y / o aves que se encuentren en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;

II. Manifiestar a la Administración del rastro cuando menos con ocho horas de anticipación la cantidad de animales que pretendan sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;

III. Cuidar que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducción las que deberán estar registradas en la Administración.

IV. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado y / o aves que introduzcan al rastro para su sacrificio.

V. Dar cuenta de la Administración del rastro de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VI. No introducir al rastro ganado y / o aves flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos, ovinos y caprinos enteros o recién castrados;

VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar los daños o deterioros que causen los animales a las instalaciones; y

VIII. Los introductores serán sancionados con multa y en su caso consignados a las autoridades correspondientes cuando alteren o mutilen los documentos oficiales en qué consiste el pago y giro de los productos de matanza.

Artículo 62. Los matanceros son considerados como usuarios del rastro, y por tanto no tendrán relación de carácter laboral alguna entre estos y el Ayuntamiento. El pago de sus servicios corresponde exclusivamente al introductor de ganado.

Artículo 63. El Ayuntamiento únicamente les facilitará a matanceros e introductores, el uso de instalaciones y maquinaria para el desempeño de las labores, de acuerdo a los convenios que se celebren sobre el particular, en los cuales todas las cláusulas que contravenga a este Reglamento se tendrán por no puesta.

Artículo 64. Matanceros e introductores deberán, obtener la licencia de acreditación como usuario del rastro municipal

para lo cual deberán solicitarla a la Administración, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad o asiento de su (s) negocio (s), autorización sanitaria o tarjeta de salud, 2 fotografías tamaño credencial y demás requisitos que se les requieran.

TITULO CUARTO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 65. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento. Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pesuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y cuanta materia o sustancia resulte del sacrificio de ganado, así como todos los productos de animales que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro. Se entiende por desperdicio, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 66. La Administración del rastro hará ingresar diariamente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez en forma detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

TITULO QUINTO DE LOS RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 67. En contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales ordenados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones jurídicas que de él emanen, procede el Recurso de Revisión.

Artículo 68. El Recurso de Revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme al Reglamento es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Artículo 69. La Autoridad que emitió el acto o la resolución recurridos dará entrada al recurso y lo remitirá al Secretario General del Ayuntamiento, dentro de los tres días siguientes al de su presentación para su trámite correspondiente.

Artículo 70. El interesado dispondrá de 3 días para impugnar el acto o la resolución que la causa agravio. Promoverá el Recurso ante la Autoridad emisora de esta, mediante escrito en el que expresará:

I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señala para oír y recibir notificaciones;

II. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los agravios que la Resolución le causa;

IV. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de los actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o documento el cual no hubiere recaído resolución y

V. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 71. Recibido el expediente, el Secretario General del Ayuntamiento, citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y al Responsable de la Administración del Rastro, a una Audiencia en la que se ofrecerán y desahogarán las pruebas supervenientes, y se escuchara a las partes expresar a lo que a su derecho convenga; calificara las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Se le citara y oirá en la Audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés con motivo de la revisión.

Concluida la Audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario General del Ayuntamiento, preparará el proyecto de dictamen correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en Sesión de Cabildo se resuelva en definitiva. La Resolución se notificará personalmente a las partes.

Artículo 72. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable; y

IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en las Legislaciones Estatales correspondientes.

La Autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Artículo 73. El Recurso se tendrá por no interpuesto y se desechara cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y.

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo y no ratifique.

Artículo 74. Se desechara por improcedente el Recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando entre los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 75. Será sobreseído el Recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del Recurso;

II. El agravio fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probara la existencia del acto respectivo.

Artículo 76. La Autoridad encargada de resolver el Recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnando;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 77. La Resolución del Recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los Agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para

desvirtuar la validez del acto impugnando, bastará con el examen de dicho punto.

La Autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Si la Resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de treinta días.

La tramitación de la aclaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 78. Los empleados de la Administración del rastro que violen las disposiciones de este Reglamento serán amonestados, suspendidos temporalmente o separados definitivamente de acuerdo con la gravedad de la falta a criterio del Presidente Municipal en los términos establecidos en la Reglamentación Interna del Ayuntamiento.

Artículo 79. Los trabajadores no administrativos que violen las disposiciones de este reglamento serán amonestados, suspendidos temporalmente o definitivamente, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 80. Los usuarios del Servicio Público de rastros, salvo las Sanciones especialmente previstas en este Reglamento u otras Leyes, serán sancionadas por violación a las disposiciones del presente Reglamento.

I. Con suspensión temporal de la prestación de servicio hasta por 15 días, y

II. Con suspensión definitiva de la prestación de servicio.

Artículo 81. Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no residencia del infractor y fundamentalmente los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 82. Si con motivo de la violación se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal luego de precisar su importe mediante Resolución fundada, se requiriera al infractor por su pago el que deberá efectuar dentro del término de 5 días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciara el procedimiento económico coactivo para ello.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Tamuín, S.L.P. a los diez días del mes de diciembre de dos mil diez.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”

LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. ARTURO DIAZ AGUIRRE
SINDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES CONSTITUCIONALES

PROFA. ROSAURA ALONZO MARTINEZ
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. JUAN JUAREZ SALAZAR
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. NICOLAS VAZQUEZ SANTILLAN
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

ING. JORGE GUILLERMO VILLEGAS RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. IGNACIO PIÑA ESTRADA
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

C. LEODEGARIO BUSTOS NUÑEZ
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)